

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALEX GERARDO
ÁLVAREZ TORRES

Peticionario

KLCE202100212

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
G LA2016G0377
G LA2016G0378
G LA2016G0379
G LA2016G0380

Sobre:
Art. 5.01 y Art. 5.07
Ley de Armas
Fabricación, Venta y
Distribución de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.¹

Bermúdez Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de junio de 2021.

I.

Por hechos acontecidos el 25 de junio de 2015, el Ministerio Público acusó al señor Alex Gerardo Álvarez Torres por infracciones a los Arts. 5.01 -*Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas*,² y 5.07 --*Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado*--³, de la Ley de Armas de 2000, Núm. 404-2000. El 13 de agosto del 2018, luego de los trámites procesales de rigor, Álvarez Torres renunció libre, voluntaria e inteligentemente a su derecho constitucional a ser juzgado por un jurado. Celebrado el juicio por Tribunal de Derecho,

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-068 de 3 de marzo de 2021 se modificó la composición del Panel por inhabilitación de la Jueza Rivera Marchand.

² 25 LPRA § 458.

³ 25 LPRA § 458f.

el Tribunal de Primera Instancia rindió fallo de culpabilidad en todos los cargos.

Pendiente el pronunciamiento de la sentencia,⁴ el Tribunal Supremo Federal determinó que la Sexta Enmienda de la Constitución Federal requiere que los veredictos de culpabilidad en casos criminales sean por unanimidad.⁵ Esta normativa fue incorporada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁶

Cercana la fecha de la reanudación de los procesos, el peticionario presentó *MOCIÓN DE NUEVO JUICIO AL AMPARO DE LA REGLA 188 (F)*. Arguyó, que, la renuncia a su derecho a ser juzgado por un jurado no fue válida, dado a que su decisión estuvo basada en una doctrina contraria al postulado constitucional que exige un veredicto unánime. Adujo, además, que, al no celebrarse el acto de sentencia, el caso de epígrafe no advino final y firme, por lo que le era de aplicación la doctrina de unanimidad del veredicto.

En su *OPOSICIÓN A MOCION SOBRE NUEVO JUICIO*, el Procurador General expuso que la falta de advertencia de la unanimidad del veredicto no vicia automáticamente la renuncia al jurado ni conlleva la nulidad de los procesos. Adujo que Álvarez Torres renunció a su derecho a juicio por jurado de forma inteligente, válida, voluntaria y con conocimiento, conforme al estado de derecho vigente en ese momento, por lo que no posee un derecho absoluto a que se le restituya el derecho a juicio por jurado.

El 19 de enero de 2021 el Foro sentenciador declaró No Ha Lugar el reclamo de Álvarez Torres. Consignó, en síntesis, que la renuncia al juicio por jurado hecha por Álvarez Torres fue válida. Señaló, además, que, sus argumentos tenían un alto grado de especulación, sumado a que los procedimientos se encontraban en

⁴ Debido a la pandemia causada por el *Covid 19*, el acto de dictar sentencia no se celebró.

⁵ *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020).

⁶ *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

una etapa avanzada. Por último, no encontró probada violación alguna a la Regla 188 (F).

En desacuerdo, el 25 de febrero de 2021, Álvarez Torres acudió ante nos mediante Auto de *Certiorari*. Señala:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al declarar sin lugar la solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 188 (F) de las Reglas de Procedimiento Criminal, a pesar del nuevo estado de derecho impuesto por *Ramos v. Louisiana* y adoptada, posteriormente por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Rivera*.

El 12 de marzo de 2021 concedimos al Procurador General plazo de veinte (20) días para que se expresara en torno al recurso de *Certiorari*. Contando con la comparecencia de ambas partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

A.

El *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por el tribunal recurrido.⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir un *Certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁸

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un *Certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

⁷ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

B.

Nuestra Constitución establece que todo acusado de delito grave, o de un delito que apareje una pena de tal clasificación, tiene derecho a ser procesado por un jurado imparcial.¹⁰ Ese derecho constitucional a juicio por jurado, de inmensa valía para nuestra sociedad, implica que la culpabilidad, o no culpabilidad del imputado, será determinada por un grupo representativo de la comunidad.¹¹

De forma análoga, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos expresamente dispone, que:

“[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense”.¹²

Siendo un derecho fundamental, el juicio por jurado se ha incorporado a los estados de la Nación, incluyendo a Puerto Rico,

⁹ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ Sec. 11, Art. II, Const. ELA, LPRA Tomo 1; *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554 (2006).

¹¹ *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991).

¹² Enmienda VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución del Estados Unidos.”¹³

Al igual que la mayoría de los derechos, el derecho a juicio por jurado es perfectamente renunciable.¹⁴ Claro está, “[e]s requisito constitucional y estatutario que el juez se cerciore de la validez de la renuncia al jurado por parte del acusado, esto es, de que se trata de una renuncia libre, voluntaria e inteligente.”¹⁵ En atención a dicha premisa, la Regla 111 de Procedimiento Criminal dispone:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.¹⁶

Recientemente, el Máximo Foro Judicial de Estados Unidos estableció en *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020), que la validez de un veredicto en un procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave depende inexorablemente del consenso unánime de los miembros del jurado. Casi de inmediato, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020), incorporó a nuestro acervo jurídico penal, la norma de veredictos unánimes en los juicios por jurado expuesta en *Ramos*

¹³ *Id.*, citando a *Examining Bd. of Engineers, Architects and Surveyors v. Flores Otero*, 426 US 572, 600 (1976); *Pueblo v. Santana Vélez*, *supra*.

¹⁴ *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340 (1976). Véase, también: E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, págs. 285, 286.

¹⁵ E.L. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 290.

¹⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 111.

v. *Louisiana*.¹⁷ Se acogió, de esa forma, la unanimidad como un componente esencial del derecho fundamental a un juicio por jurado.

En lo aquí pertinente, al dictar la nueva pauta en *Ramos v. Louisiana*,¹⁸ la Corte Suprema de Estados Unidos no resolvió, por no ser el momento ni el caso apropiado, la aplicación retroactiva de la norma de unanimidad de veredictos. Se limitó a señalar, que, la misma es de aplicación retroactiva **a los casos en los que se recurra de una SENTENCIA que, al momento de su adopción [de la nueva norma], no haya advenido final y firme**. Sin embargo, más recientemente, el máximo foro judicial resolvió en *Edwards v. Vannoy*, 141 S.Ct. 1547 (2021), que, la nueva norma constitucional enunciada en *Ramos v. Louisiana*, más allá de los casos en los que se recurra de una sentencia que, al momento de su adopción de la nueva norma no haya advenido final y firme, no aplica retroactivamente.

III.

En su escrito Álvarez Torres aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar sin lugar la solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 188 (F), *supra*, a pesar del nuevo estado de derecho impuesto en *Ramos v. Louisiana*¹⁹ y adoptado en Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*²⁰. Fundamentó su postura en que la renuncia a su derecho de juicio por jurado no fue una válida ni conforme a los requisitos establecidos en las Reglas de las de Procedimiento Criminal, entiéndase; consciente, inteligente y voluntaria. Lo anterior, debido a que el cambio en la normativa imperante en torno al requisito de unanimidad en los veredictos no estuvo presente al momento de la renuncia. Sostiene, que le es de

¹⁷ *Ramos v. Louisiana, supra*.

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Supra*.

²⁰ *Supra*.

aplicación el mencionado requisito de unanimidad del veredicto, en vista de que en su caso aún no se dicta sentencia y, por consiguiente, no es uno final y firme.

Por su parte el Procurador arguyó en su escrito que la renuncia al jurado por parte del peticionario fue válida y conforme a derecho. Reiteró que este último no tiene un derecho constitucional a retirar su renuncia al jurado y que la falta de advertencia sobre la unanimidad no es razón que provoque la nulidad del fallo obtenido por Tribunal de Derecho. Añadió que cualquier planteamiento sobre la invalidez de la renuncia resulta especulativo. Apuntaló, además, que el señor Álvarez Torres no demostró razones que demuestren que el Foro Primario actuó de forma contraria a derecho o en abuso de discreción. Tiene razón.

Según expresado, la nueva norma de unanimidad del veredicto aplica solo a aquellos casos **tramitados por jurado** en los que, **habiéndose dictado sentencia**, no hubieran advenido finales y firmes. En la controversia de título, los procesos fueron ventilados por tribunal de derecho. De manera que no estamos ante un caso en el que el peticionario ejerció su derecho constitucional a ser juzgado por un jurado y tampoco un caso en trámite de apelación impugnando un veredicto mayoritario. Tampoco hay indicios de que el señor Álvarez Torres haya renunciado inválidamente a ser juzgado por un jurado. De la *Resolución* recurrida se desprende que este estuvo acompañado de su representación legal en el momento de la renuncia y el Foro Primario examinó la renuncia, constatando así, que la misma fue una voluntaria, libre e inteligente. Se cumplió de esa forma, con todas las salvaguardas que le asistían al momento que Álvarez Torres renunció a su derecho a juicio por jurado.

Conforme lo anterior, el *Foro a quo* no erró al denegar la petición de Álvarez Torres a que se le concediera un nuevo juicio a base de que su renuncia al jurado fue inválida. De hecho, a parte

de ese argumento, Álvarez Torres no demostró violación alguna a la Regla 188 (F). Es decir, no manifestó que se afectará su derecho constitucional a tener un juicio justo e imparcial. Tampoco reclamó y/o demostró que el Foro Primario incurriera en pasión, prejuicio o parcialidad a la hora de ejercitar su discreción. Su reclamo se limitó a reiterar que la renuncia a su derecho a juicio por jurado no fue válida y en consecuencia se tenía que restablecer el mismo, para la posterior aplicación de la doctrina de unanimidad del veredicto.

Coincidimos con el Foro recurrido en que, la renuncia de Álvarez Torres fue válida y, en atención a que no estamos ante un caso pendiente de ser juzgado por un jurado o en revisión original de un veredicto mayoritario, no le es de aplicación la doctrina jurisprudencial de la unanimidad del veredicto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el Auto de *Certiorari* solicitado y *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones